

JUZGADO 13 CIVIL CTO.

Doctor
GILBERTO REYES DELGADO
JUEZ 13 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

APR 3 19AM 11:37 033831

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: WILLIAM HUMBERTO HERNÁNDEZ PEÑA
DEMANDADO CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD Y OTRO
Rad. No. 11001310301320180050800

Asunto: llamamiento en garantía de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad a Allianz Seguros S.A.

DIANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la ciudad de Bogotá y actuando en calidad de apoderada judicial de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad (en adelante el HOSPITAL), de conformidad con los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, me permito LLAMAR EN GARANTÍA a ALLIANZ SEGUROS S.A, identificada con el NIT. 860.026.182-5 y domiciliada en Bogotá, cuya representación legal obra en el certificado de existencia y representación, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa al presente escrito.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

1. Llamante en Garantía

La llamante en garantía es la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, persona jurídica identificada con NIT.900.210.981-6, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la Calle 66 No. 52-25, representada legalmente por el Doctor Orlando Jaramillo Jaramillo identificado con cedula de ciudadanía No.19.244.831.

2. Llamado en garantía

La sociedad llamada en garantía es ALLIANZ SEGUROS S.A. (en adelante ALLIANZ) persona jurídica identificada con NIT.860.026.182-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, quien puede ser notificada en la Carrera 13 A No. 29- 24, representada legalmente por David Alejandro Colmenares Spence identificado con cedula de ciudadanía No.80.470.041 o quien haga sus veces.

II. HECHOS

1. EL HOSPITAL celebró un contrato de seguros con ALLIANZ, la cual expidió póliza de seguros de responsabilidad civil profesional No.021963778/0 con vigencia desde 04/08/2016 hasta el 03/08/2017 para garantizar los perjuicios causados a los pacientes como consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio o asimilados.

Ab. 3/2019.

2. EL HOSPITAL es el asegurado en la póliza antes mencionada.
3. De acuerdo con las condiciones particulares de la póliza No.021963778/0, bajo el título "CLAIMS MADE" se pactó que la póliza ampara las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados al asegurado (el HOSPITAL) durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir del 01/05/2008 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable.
4. Los hechos que motivan la demanda contra EL HOSPITAL por las atenciones suministradas a la señora ALBA MERY PEÑA VIUDA DE HERNÁNDEZ ocurrieron entre el octubre de 2008 y el 14 de agosto de 2014, por lo cual se ubican en el ámbito temporal exigido por la póliza en relación con la ocurrencia de los hechos, es decir con posterioridad al 01/05/2008.
5. Se presentó reclamación contra el HOSPITAL por parte de WILLIAM HUMBERTO HERNÁNDEZ PEÑA, SAMUEL ALEJANDRO PEÑA HERNÁNDEZ, DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ ARDILA, DAVID SEBASTIAN HERNÁNDEZ CEDEÑO y YALID PAOLA HERNÁNDEZ CEDEÑO, el 27 de julio de 2017, fecha que corresponde a aquella en la cual se radicó la citación a audiencia de conciliación prejudicial remitida por la Personería de Bogotá contra EL HOSPITAL.
6. En consecuencia y como quiera que EL HOSPITAL es asegurado en la póliza enunciada, se advierte que existe, de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, un derecho contractual de exigir a ALLIANZ, el reembolso de la indemnización que llegare a efectuar la parte que represento y responder por la posible condena que se genere en el presente proceso.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 64 del CGP indica las condiciones necesarias para vincular al llamado en garantía, así:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Entre ALLIANZ y EL HOSPITAL existe una relación contractual en virtud de la suscripción de póliza de responsabilidad civil No. 021963778/0 con vigencia desde 04/08/2015 hasta el 03/08/2016, mediante la cual se amparan los perjuicios causados a terceros a consecuencia de un servicio médico quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio o asimilados.

La demanda que da lugar al llamamiento que nos ocupa pretende el resarcimiento de los perjuicios causados al demandante por los actos médicos que le fueron suministrados en EL HOSPITAL.

La Ley 389 de 1997 en su artículo 4 inciso 1 regula la modalidad de cobertura denominada por reclamación (*claims made*), en la cual el seguro de responsabilidad cubre las reclamaciones formuladas por los damnificados durante la vigencia de la póliza. La citada norma dispone:

“En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.” negrilla fuera del texto original.

La póliza No. 021963778/0 en la cual EL HOSPITAL es tomador y asegurado prevé que la cobertura operará bajo la modalidad de reclamación, en los siguientes términos:

“CLAIMS MADE

Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de 01/05/2008 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable.”

Los servicios médicos que se cuestionan fueron suministrados en el periodo exigido para el amparo de la póliza que se afecta (hechos ocurridos a partir del 1 de mayo de 2008) y la reclamación fue presentada por la ahora demandante durante su vigencia.

Con base en lo anteriormente expuesto EL HOSPITAL tiene derecho a exigir del llamado en garantía el reembolso de las sumas que eventualmente deba pagar por una condena en su contra y de los costos del proceso.

IV. PRETENSIONES

Con fundamento a lo precedentemente afirmado, solicito comedidamente al señor Juez se sirva citar a ALLIANZ, y se acepte el llamamiento en garantía que se hace a ésta, con las siguientes pretensiones:

1. Se condene a la llamada en garantía a que reembolse el valor de la eventual indemnización que deba sufragar EL HOSPITAL en favor de la parte actora.
2. Se condene a la llamada en garantía a pagar a mi mandante los costos del proceso, representados en cualquier gasto, honorario o condena en costas.

V. PRUEBAS

- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales Nro.021963778/0 con vigencia desde 04/08/2016 hasta el 03/08/2017.
- Copia de la citación a conciliación prejudicial radicada en EL HOSPITAL el 27 de julio de 2017.
- Certificado de existencia y representación de ALLIANZ expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VI. NOTIFICACIONES

ALLIANZ recibe notificaciones en carrera 13 A No 29 – 24 en la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co.

Recibiré notificaciones en la secretaría del Juzgado o en la Carrera 14 No 112 – 20, Oficina 102, Bogotá. Tel. 2144186. Cel. 314616601. Correo electrónico: abogado3@diazgranados.co y diana.hernandezdiaz@gmail.com

Muy respetuosamente,



DIANA MARÍA HERNANDEZ DIAZ
C.C. No. 52.387.568
T.P. No. 187.318 del C.S.J.

Las diligencias al Despacho con excepciones en tiempo y petición sentencia anticipada por parte de PABLO ALEJANDRO PINZON AVILA. Excepciones por parte de CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD en tiempo y llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., Nueva Empresa Promotora de Salud S.A., guardó silencio.

23 de mayo de 2019

GLORIA MARIA G. DE RIVEROS